

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Investments and Business Synergy S.A.S. cesionario el señor Oscar Hernando Osorio Delvasto en contra de Mónica Cristina González Cortes, Oscar Hernando Florido Mosquera y Odontoestetic Odontología Especializada S.A.S.

Sirva proveer,


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00031 00

REQUIERE PARTE

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del cesionario presentó solicitud de autorizar la inscripción y/o registro en la oficina de instrumentos públicos de La Dorada, Caldas, la Escritura Pública No. 696 del 12/07/2023, por medio de la cual perfecciona el acto jurídico de dación en pago de Mónica Cristina González Cortes y a favor de Oscar Hernando Osorio Delvasto y en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-8065.

Ahora bien, la figura de dación en pago se entiende como un acto dispositivo, voluntario y consensual, que constituye un modo de extinción de una obligación, en todo o en parte, mediante la transferencia de la propiedad de los bienes entregados por el deudor al acreedor, contemplada implícitamente en los artículos 1502, 1562 y 1625 del Código Civil.

Por otro lado, se tiene que mediante auto fecha 21/07/2023 el despacho accedió al embargo de remanentes proveniente del Juzgado 78 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Cindy Julieth Arteaga Gómez en contra de Mónica Cristina González Cortes y Hernando Florido Mosquera radicado bajo el No. 11001 40 03 078 2023 00595 00 – *archivo 41 del expediente electrónico* -.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido:

"pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos"¹

Por lo anterior, se hace necesario que la dación de pago allegada este suscrita por todos los acreedores, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

CAAC

¹ STC de 25 de febrero de 2011 citada en sentencia STC16701-2014.